

# JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 GUADALAJARA

SENTENCIA: 00338/2016

Modelo: N11600

AVENIDA DEL EJÉRCITO, 12 - EDIFICIO SERVICIOS MÚLTIPLES. PLANTA BAJA

Equipo/usuario: MGP

**N.I.G.:** 19130 45 3 2014 0101730

**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000054 /2014-P /

**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL

**De:** CAOBAR, S.A.

**Procurador D<sup>a</sup>:** MARIA DEL CARMEN LOPEZ MUÑOZ

**Contra** AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

**Abogado:** LETRADO DEL AYUNTAMIENTO

**SENTENCIA Nº 338/2.016**

**AUTOS P.O. 54/14**

En Guadalajara, a veintiocho de julio del dos mil dieciséis.

El Ilmo. Sr. D. MANUEL BUCETA MILLER, MAGISTRADO JUEZ ACCTAL. del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Guadalajara, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, registrados en este Juzgado con el número 54/2.014, entre partes, de una como recurrente, la mercantil CAOBAR, S.A., representada por el procurador Sra. López Muñoz y asistida por el letrado Sr. Manuel Marina García; y, de otra, como demandado, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, representado y asistido por el Letrado Sr. Miguel Ángel de la Torre Mora, sobre NULIDAD DE LIQUIDACIONES POR CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación de la entidad recurrente, CAOBAR, S.A. , se interpuso recurso contencioso-administrativo contra Resolución de fecha 18 de marzo de 2.014 por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra las Liquidaciones derivadas de las Actas de Disconformidad por las que se regularizan las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas para los ejercicios 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, solicitando se anule, revoque y deje sin efecto la Resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Dado traslado del recurso a la entidad demandada, se sustanció por los trámites del Procedimiento Ordinario, habiéndose solicitado por la representación de dicha entidad sentencia desestimatoria. La cuantía del presente recurso es de 191.137,99 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Guadalajara ya citada por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por CAOBAR, S.A. frente a las liquidaciones derivadas de las actas de disconformidad por la que se regularizan las cuotas del IAE de los ejercicios 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012.

El primer lugar incide la recurrente en lo que considera un supuesto de nulidad de pleno derecho al entender que por la Administración se habría procedido a practicar las

liquidaciones que resultan tras la inspección considerando la inclusión de la empresa en un epígrafe en el que la misma no se encuentra dado de alta y sin que se haya procedido a la modificación censal de la matrícula del Impuesto, extremo éste que la recurrente, en base a los argumentos que se exponen, considera imprescindible para que pueda entenderse ajustada a derecho la liquidación.

En segundo lugar la recurrente alega la improcedencia de la liquidación del impuesto practicada conforme a la tarifa del grupo 244 por la falta de especificidad, entendiéndose como correcto el encaje de la actividad de la empresa en el epígrafe 231.1 en que estaba encuadrado, pues comprende tanto la actividad extractiva como la simultánea actividad de tratamiento del mineral extraído.

**TERCERO.-** El Impuesto sobre Actividades Económicas regulado en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que derogó la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales es un impuesto directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales profesionales y artísticas. Comenzó a exigirse a partir del 1 de enero de 1992, fecha en la que paralelamente dejaron de recaudarse las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y Actividades Profesionales y de Artistas, así como los recargos existentes sobre las mismas, los Impuestos Municipales sobre recaudación, sobre Gastos Suntuarios y sobre la Publicidad.

El IAE es un tributo de gestión compartida entre la Administración del Estado y las Corporaciones Locales. Así

conforme al artículo 91 del RDL 2/2004 "1. La formación de la matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los ayuntamiento". Por tanto el señalamiento de la cuota corresponde a la Administración del Estado si bien se establece la posibilidad de que esa facultad se delegue en los correspondientes Ayuntamientos pero en todo caso las reclamaciones contra los actos de gestión censal corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado conforme al artículo 91.4

El Impuesto por tanto se gestiona a partir de la matrícula del impuesto. Dicha matrícula conforme al artículo 90 "se formará anualmente para cada término y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, del recargo provincial. La matrícula estará a disposición del público en los respectivos ayuntamientos". Ahora bien el artículo 91 establece que la notificación de los actos censales "puede ser practicada por los Ayuntamientos o por la Administración del Estado, juntamente con la notificación de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias".

En orden a clarificar hasta donde llega la actividad inspectora resulta muy significativa en primer lugar la Sentencia del TS (Sala 3ª) de 4 de junio de 2.013, cuando nos dice que el Impuesto sobre Actividades Económicas se gestiona a partir de la matrícula del mismo, un censo de actividades

*gravadas, sujetos pasivos y cuotas, formada anualmente para cada término municipal por la Administración del Estado, siguiendo las oportunas declaraciones de alta por los sujetos pasivos, y que además están obligados a comunicar las alteraciones de orden físico económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de su tributación.*

*A partir de la matricula los Ayuntamientos proceden a girar la liquidación, con reconocimiento en su caso de las exenciones y bonificaciones (artículos 91 y 92 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales).*

*Siendo todo ello así, y puesto que los Ayuntamientos han de atenerse al censo practicado, que se forma siguiendo los datos declarados, las liquidaciones resultantes pueden ser objeto de comprobación por la Inspección del Estado, que puede delegarse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y Comunidades Autónomas.*

*Así lo establece el art. 18 del Real Decreto 243/1995, de 17 de Febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal de dicho impuesto, al señalar que "en el ejercicio de sus funciones, la Inspección desarrollará las actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de Inspección Tributaria, todo ello tanto en relación a cuotas provinciales y nacionales como a cuotas municipales."*

*En definitiva, corresponde a la Inspección de los Tributos determinar si las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos se adecúan a las normas establecidas, no siendo posible equiparar las liquidaciones provisionales que han de practicar los Ayuntamientos, partiendo de la matrícula del Impuesto de Actividades Económicas, confeccionada siguiendo los elementos tributarios reflejados por el contribuyente en sus declaraciones de alta y de variación, con las liquidaciones que pueden ser giradas por otros conceptos impositivos, con distinto procedimiento de gestión, y cuyos elementos no pueden ser ciertamente alterados con posterioridad por la Administración por aplicación incorrecta de la normativa establecida, sin acudir al procedimiento de revisión de los actos administrativos.*

*Por lo tanto, debe rechazarse la alegación de que la Inspección no podía variar la imputación de los elementos tributarios realizados, ya que las Administraciones intervinientes se limitan a asignar a la actividad los datos declarados.*

*Asimismo como señala la STSJ de Asturias 1174/2010 de 29 de octubre Se diferencia así claramente las dos fases correspondientes la primera de gestión censal referida a la formación de la matrícula del impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes que se llevará a cabo por la Administración tributaria del Estado mientras que la liquidación y recaudación viene a corresponder a los Ayuntamientos. Igualmente en el art. 4 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de competencias en materia de gestión censal se*

dispone que la inclusión de un sujeto pasivo en la matrícula, así como su exclusión o la alteración de cualquiera de los datos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 2 de este Real Decreto, constituyen actos administrativos contra los que cabe interponer:

a) Si el acto lo dicta la Administración tributaria del Estado o la Comunidad Autónoma, recurso de reposición potestativo ante el órgano competente o reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Correspondiente.

Es por ello, como bien recoge la Sentencia dictada el día 10 de Junio de 2009 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Oviedo, referido a la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas Ejercicio 2006, "nos encontramos con que la parte ha acreditado que en la matrícula correspondiente al impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2006 el epígrafe en que figuraba dada de alta la empresa actora era el 661.3..... y buena prueba de ello era el que la propia liquidación inicialmente girada se recogía precisamente dicho epígrafe si bien los importes que se recogían no correspondían en realidad a dicho epígrafe sino al 618.2. Dispone el art. 14 del R.Dt. 243/1995 que los actos de inclusión, exclusión o variación de los datos contenidos en la matrícula deberán ser notificados individualmente al sujeto pasivo. Ciertamente en este caso consta que en relación al encuadramiento de la actividad de la empresa actora en el epígrafe 618.2 en lugar del 661.3 se efectuaron actuaciones por la inspección de los tributos que abocaron a la inclusión en la matrícula del IAE en los ejercicios 2002 a 2005 en el epígrafe 618.2 pero lo cierto es que, ateniéndose al ejercicio 2006, no consta notificación al interesado resolución por la

que se modificase los datos censales con que el mismo figuraba en la matrícula del Impuesto". Es por ello que concluye la Sentencia anulando la liquidación toda vez que la matrícula de IAE para el año 2006 el epígrafe en que constaba la actora era el 661.3, toda vez que la inclusión de la actora en el epígrafe 618.2 se refiere a ejercicios que no abarcaban el año 2006, debiendo de procederse en consecuencia a la estimación del recurso interpuesto por los mismos motivos que se anuló la liquidación, por falta de inclusión censal.

Y por último debe traerse a colación la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia de 27 de julio de 2009, señala que "Lo anterior no significa, sin embargo, y como pretende el demandante, que la Inspección estatal haya llevado a cabo una actuación para la que es incompetente, siendo erróneo el planteamiento que parte de considerar que se ha realizado una actuación que afecta al IAE. Efectivamente, tal y como argumenta el TEAR ..., la Inspección estatal no puede efectuar los trámites para variaciones censales, "y tampoco lo pretende, limitándose a encuadrar las actividades a efectos del IRPF en función de su verdadera naturaleza". Pretender lo contrario sería, tal y como refiere la liquidación tributaria, y ya hemos reseñado, dejar a la voluntad del contribuyente la elección del método de tributación a través de la del epígrafe en el que se enmarca en el IAE, aun cuando ello no respondiera a la realidad. De modo que en este caso es evidente que la actuación de la Inspección se ha limitado a contemplar la verdadera actividad económica realizada por el contribuyente, que es, a su vez, la que denota su capacidad económica con arreglo a la cual debe tributar. La trascendencia de lo anterior se ve claramente en este caso cuando se observa la diferente tributación que resulta en el IRPF del ejercicio 2001 según la elección de un método u otro. Pues, mientras el contribuyente, al haberse



*acogido indebidamente a Estimación Objetiva, presentó una autoliquidación con una cuota resultante de 136,73 € a devolver, la liquidación tributaria efectuada una vez atendidos los verdaderos ingresos y gastos de la actividad asciende a 43.017,00 €" (el subrayado es de este Tribunal).*

De acuerdo a la anterior doctrina y aplicada al caso presente, sólo cabe concluir que resulta ajustada a derecho la actuación de la unidad inspectora del Ayuntamiento de Guadalajara y entiende este juzgador que no se ha extralimitado en las competencias que tiene atribuidas como órgano de gestión del Impuesto, pues precisamente de lo actuado en sede de inspección se desprende el inadecuado encuadramiento de la empresa y por tanto, debe estarse a lo que constituye la naturaleza misma de los actos de inspección, esto es, el procedimiento de inspección tiene por objeto fundamentalmente el comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias, incluyendo la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones. Por tanto la consecuencia necesaria y natural de la actividad inspectora en caso de comprobar un defectuoso encuadramiento no puede ser otra que la que se contempla en la Sentencia del TSJ de Andalucía de 8 de julio de 2.010 (citada en el escrito de contestación), es decir la rectificación de la clasificación de la actividad ejercida por el sujeto pasivo y la consiguiente liquidación, y no como pretende la recurrente, según la cual, debería haber modificado el Ayuntamiento previamente la matrícula y después haber practicado la liquidación. En este sentido no existe margen de interpretación alguno del art. 18 del Real Decreto 243/1995, de 17 de Febrero, pues no existe oscuridad ambigüedad o duda alguna en los términos empleados por dicho artículo: la

Inspección desarrollará las actuaciones de comprobación e investigación relativas a este impuesto, practicará las liquidaciones tributarias que, en su caso, procedan y notificará la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos resultantes de las actuaciones de Inspección Tributaria; y estas son exactamente las actuaciones que ha desarrollado el Ayuntamiento de Guadalajara dentro de sus facultades de gestión del impuesto, además de formular a la DGT una consulta vinculante que no puede ser objeto de reproche alguno como parece sugerir la recurrente.

**CUARTO.-** En cuanto a la alegada improcedencia de la liquidación del impuesto practicada conforme a la tarifa del grupo 244 en base a la falta de especificidad, considerando correcto la recurrente el encaje de la actividad de la empresa en el epígrafe 231.1 en que estaba encuadrado, se dice por la misma que el epígrafe 231 comprende tanto la actividad extractiva como la actividad de tratamiento del mineral extraído que sería simultánea a la anterior. Así, se sostiene que existe una única actividad desarrollada en dos fases secuenciales: por un lado la de extracción del mineral, realizada en la localidad de Poveda de la Sierra y la de beneficio minero, realizado en la planta de Taracena, que consiste en separar, sin transformación alguna, cada uno de los minerales que conforman el mineral bruto, con el único objetivo de obtener materias primas minerales útiles, como el caolín y la sílice (cuarzo) para su posterior uso en el sector industrial.

En definitiva la discrepancia se centra en la interpretación que las partes atribuyen al término "simultáneamente" que se contempla en el Anexo del Real Decreto Legislativo 1175/1990,  
de 28 de

septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, concretamente en la nota al pie de la tarifa del epígrafe 232.1, según la cual : *Este epígrafe comprende la extracción de arcillas cerámicas y refractarias, margas, caolín y otras sustancias arcillosas, así como la pulverización, trituración, etc., que se realiza simultáneamente con la extracción, siendo que finalmente la Administración ha entendido defectuosamente encuadrada la actividad desarrollada por CAOBAR en dicho epígrafe, ya que según las alegaciones contenidas en el escrito de contestación a la demanda, la actividad de la recurrente es de carácter industrial, y las plantas de la recurrente se encuentran a más de 140 kilómetros de distancia, por lo que la actividad de extracción y tratamiento no pueden ser consideradas como actividad única, y, esto es el gran caballo de batalla, la recurrente no realiza simultáneamente la extracción con el tratamiento de los minerales, por lo que resultaría adecuado su encuadramiento, no en el epígrafe 231.1 sino en el 244.1, según el cual, este grupo comprende la marmolistería (decorativa, funeraria), talla de pizarra, piedra de construcción y piedra natural fuera de la cantera, así como la industria de la grava y arena.*

*A efectos meramente informativos, el sujeto pasivo declarará las actividades concretas que ejerce según la clasificación contenida en los epígrafes siguientes:*

*Epígrafe 244.1. ~~3~~Piedra natural triturada y clasificada.*

Pues bien, vistas las alegaciones de una y otra parte, y examinadas en su integridad las consultas a la Dirección General de Tributos que sirven de base a la postura de cada uno de las litigantes, y no sólo la parte transcrita por la parte recurrente fundamentalmente la de 10 de abril de 2001, a

la que puede sumarse la Consulta núm. 0609/01 de 23 marzo. JUR 2002\131742, y examinada también la Consulta 461 de la Dirección General de Coordinación con las Haciendas Territoriales de 14 de diciembre de 1.992, le asiste la razón a la Administración al entender en primer lugar que no tiene trascendencia la legislación minera invocada por la recurrente a la hora de delimitar el efectivo encuadramiento dentro del IAE, debiendo estarse precisamente a la normativa reguladora del tributo en cuestión, es decir, a la Ley de Haciendas Locales y al RDLeg 1175/90 de 28 de septiembre.

Y partiendo de la premisa anterior que este juzgador considera insoslayable, no puede llegarse a otra conclusión que si bien la actividad de extracción debe incardinarse en el epígrafe 231.1 (incluyendo la pulverización y trituración), cualquier otra actuación de tratamiento sobre los minerales objeto de extracción, en el caso que nos ocupa, la separación de los minerales extraídos para prepararlos en un local situado en distinto municipio del de la extracción, para su posterior uso en el sector industrial, lo que la recurrente denomina al amparo de lo establecido en el Reglamento General del Régimen de Minería, de *beneficio industrial*, ya no es una actividad minera o extractiva sino industrial y que por tanto es extraña a la contemplada en el epígrafe 231, resultando entonces adecuado el encuadramiento en el 244 ya transcrito, lo que conlleva a confirmar las conclusiones vertidas en la resolución por la que se resuelven las alegaciones de la recurrente en vía administrativa, debiendo ser confirmada la misma.

**QUINTO.-** Habiendo sido desestimado el recurso, procede la imposición de las costas procesales a la parte recurrente, a tenor de lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

### **FALLO**

Que DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil CAOBAR, S.A., representada por el procurador Sra. López Muñoz y asistida por el letrado Sr. Manuel Marina García; y, de otra, como demandado, el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA contra Resolución de fecha 18 de marzo de 2.014 por la que se desestima el Recurso de Reposición interpuesto contra las Liquidaciones derivadas de las Actas de Disconformidad por las que se regularizan las cuotas del Impuesto sobre Actividades Económicas para los ejercicios 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, debo CONFIRMAR Y CONFIRMO DICHA RESOLUCION AL SER AJUSTADA A DERECHO.

Se imponen las costas a la mercantil recurrente.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el término de quince días ante este Juzgado, para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Castilla-La Mancha.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.